**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 357901 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001333300220200033900 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | ITALO RIASCOS BORRERO, MARIA CAMILA RIASCOS AGUDELO, VIVIANA AGUDELO TIMARAN, MARIA CAMILA RIASCOS AGUDELO, ITALO EDGAR RIASCOS RIZO, MARIA MARCELA BORRERO, RAUL BORRRERO HURTADO, DIEGO ALEXANDER RIASCOS VALLEJO, JESSICA ANDREA RIASCOS VALLEJO, ITALO RIASCOS TORIJANO Y BLANCA STELLA RIZO VELASCO |
| **DEMANDADO** | MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 16/12/2020 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 19/03/2021 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 19/05/2022 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_x\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 06/12/2019 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 06/12/2019 |
| **HECHOS** | De acuerdo con los hechos de la demanda, el día 06 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 7.30 am el señor Italo Riascos Borrero, conducía la motocicleta de placas NQD390, se desplazaba hacia su lugar de trabajo, cae producto de una irregularidad en la vía a la altura de la calle 55N avenida 2EN en 60 sentido sur – norte, perdiendo el control de la motocicleta, y como consecuencia se accidenta, sufriendo graves lesiones en su rostro y cuerpo. El guarda de tránsito llegó al lugar del accidente y realizó el IPAT registrando como hipótesis del accidente “Hipótesis 208 DE LA VÍA, LA PLACA ASFÁLTICA se encuentra en desnivel. Revisar fotografías hay resalto”. Argumenta la parte actora que el señor Riascos fue diagnosticado con contusión de cráneo y fractura de la cabeza del humero. Como consecuencia fue sometido a una cirugía, quedando incapacitado para trabajar desde el día del accidente y por mas de 7 meses, y fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quien otorgó una PCL del 15.99%. como consecuencia del accidente le ha producido perjuicios de toda índole. |
| **PRETENSIONES** | Los demandantes solicitan el pago de 360 SMLMV por Perjuicios morales, 40 SMLMV por daño a la salud y 40 SMLMV por afectación a los derechos constitucionales, $52.240.487 por lucro cesante. $1.139.503 por daño emergente consolidado y sin cuantificar por daño emergente futuro. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $563.779.990 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $384.345.268  Deducible: $0  Coaseguro: 30%  Total Exposición de Chubb: $115.303.580  Nota: La liquidación se realiza posterior a la sentencia de primera instancia desfavorable para los intereses de la compañía. En la cual la condena por daños morales equivale a 180 SMMLV, daño a la salud 20 SMMLV y por alteración a las condiciones de salud 20 SMMLV. Es decir la suma de $286.000.000.  Por otro lado, se condeno de forma abstracta por lucro cesante. No obstante, se realiza el calculo correspondiente.  Sobre este supuesto, debe traerse a colación que en el proceso se acreditó que para la fecha de los hechos existía una relación laboral entre el señor Ítalo Riascos Borrero y la empresa "Parques y Funerarias S.A.S". De acuerdo con la certificación aportada recibía una asignación básica mensual de $1.549.000. Asimismo, se tendrá en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se establece que el señor Riascos tiene una pérdida de capacidad laboral del 15,99%.    Con base en lo anterior, se tasa el lucro cesante consolidado en la suma de $ 22.580.085, correspondiente al periodo transcurrido desde el día en que la víctima directa sufrió el accidente de tránsito, esto es el 6 de diciembre de 2019, hasta el mes en que se profirió la sentencia (18 de enero 2024). Y el lucro cesante futuro se estima en $75.488.826.08, teniendo en cuenta que la expectativa de vida del demandante en este caso es de 42,7 años, a los que se descontó el periodo consolidado antes reconocido (49.36 meses).  Así las cosas, corresponden al señor Ítalo Riascos Borrero por concepto de lucro cesante – consolidado y futuro – las siguientes sumas:  •Lucro cesante consolidado: $22.856.442,02  •Lucro cesante futuro: $75.488.826,08  •Total: $98.345.268.1  Datos a tener en cuenta:  •Salario 2019: $1.549.000  •IPC diciembre 2019: 137.72  •IPC diciembre 2023: 103.80  •Salario actualizado: $2.055.185,74  •Salario actualizado más prestaciones: $2.568.982,17  •PCL: 15.99%  •Descuento por PCL: $410.780,24  •Edad al momento de los hechos: 38 años, 04 meses y 23 días  •Expectativa de vida: 42,7 años o 512,4 meses  •Fecha del accidente: 06 de diciembre de 2019  •Fecha de sentencia: 18 de enero de 2024  •Periodo a calcular lucro cesante consolidado: 49.36 meses  •Periodo a calcular lucro cesante futuro: 463.04 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 39462  Ramo: 12  Amparo afectado: PLO  Deducible (Si Aplica): NO APLICA  Valor asegurado:$7.000.000.000  Placa (Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): CHUBB 30%  SBS 25%, HDI 10% Y SOLIDARIA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | 1.Inexistencia de responsabilidad a cargo del Municipio de Santiago de Cali |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA  •Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  •Inexistencia de la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima”  •Inexistencia de responsabilidad ante una causa extraña como eximente de responsabilidad. – caso fortuito o fuerza mayor  •Inexistencia de responsabilidad a cargo del Municipio de Santiago de Cali por falta de acreditación del nexo causal.  •Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la Víctima en la producción del daño.  •Los perjuicios morales deprecados por el extremo actor, desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.  •Tasación excesiva del daño a la salud.  •Indebida acreditación del lucro cesante.  •Improcedencia de reconocimiento del perjuicio denominado afectación a derechos y bienes constitucionalmente protegidos.  •Génerica o innominada.  EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  •No se ha realizado el riesgo asegurado porque no hay responsabilidad del asegurado.  •La obligación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se circunscribe al porcentaje de participación teniendo en cuenta la existencia de coaseguro e inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras.  •En cualquier caso, no se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, certificado 0, disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones.  •Riesgos expresamente excluidos en la póliza No. 420-80-994000000109, certificado 0.  •Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro.  •Genérica y otras. |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota \_ Eventual \_\_\_\_ Probable \_\_X\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_\_\_ Medio \_\_\_\_ Alto \_X\_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se mantiene PROBABLE, en tanto la póliza vinculada presta cobertura material y temporal y se encuentra demostrada la responsabilidad del asegurado.  La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420- 80-99000000109, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. El hecho ocurrió el 6 de diciembre de 2019 y la vigencia de la póliza comprende desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de junio de 2020, en consecuencia, tiene cobertura temporal. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable al asegurado.  Además, en el proceso quedo demostrada la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali en la ocurrencia de los hechos, al no realizar el mantenimiento y/o reparación de la malla vial de la Ciudad. Esto con base en el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT en donde se consignó como hipótesis "placa asfáltica se encuentra en desnivel y hay resalto". De igual manera, los formatos FPJ-1 y FPJ-9 de Policía Judicial y la declaración de parte del demandante acreditaron que la causa de la caída del señor Ítalo Riascos Borrero de la motocicleta fue un desnivel ubicado la Calle 55 N Avenida 2 EN - 60 de la ciudad de Cali.  En ese sentido, para dar respuesta al concepto solicitado por Aseguradora Solidaria sobre la prosperidad del recurso de apelación contra la sentencia, es importante mencionar que, el principal argumento para desvirtuar la imputación de responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, se basa en la culpa exclusiva de la víctima, en tanto la conducta del demandante fue negligente e imprudente y conllevo a la realización del daño. Así pues, se evidencia que la víctima asumió su propio riesgo: (i). al conocer las malas condiciones de la Calle 55 N Avenida 2 EN - 60 de la ciudad de Cali y aun si decidir transitarla y (ii). transgrediendo las normas de tránsito dispuestas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre para conductores de motocicletas, dado que irrespeto la distancia de un metro desde el andén en que debe circular y conducía en aparente exceso de velocidad. Sin embargo, el éxito de los reproches realizados podría eventualmente derivar en la declaratoria de la concurrencia de culpas entre la víctima y el Estado, ya que la causa eficiente del daño fue la irregularidad en las losas del pavimento. Por lo tanto, no es viable que el Distrito se exima de responsabilidad, puesto que su omisión en el mantenimiento de la vía fue determinante en la ocurrencia del accidente. El reparo con más probabilidad de éxito es frente a la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras.  Lo señalado sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $115.303.580 correspondiente al 100% del valor de la contingencia |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 01 de febrero de 2024 se radicó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Conforme a la concepto jurídico se recomienda realizar un ofrecimiento máximo del 80% del valor de la condena es decir $307.476.214 en este caso la participación de compañía seria por la suma de $92.242.864. Actualmente, nos encontramos validando con las coaseguradoras su postura. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**